

MUNICIPALIDAD



**ORDENANZA DE PARTICIPACION
CIUDADANA**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CABO DE
HORNOS**



Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos
Secretaria Municipal

MAS ALLA DEL FIN DEL MUNDO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II DE LOS OBJETIVOS

TITULO III DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I: Plebiscitos comunales

Capítulo II: Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

Capítulo III: Audiencias públicas

Capítulo IV: La oficina de partes, reclamos, informaciones y felicitaciones

De las Formalidades

Del tratamiento del reclamo

De los plazos

De las respuestas

Del tratamiento administrativo

**TITULO IV : LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES
COMUNITARIAS**

TITULO V: OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I: De la recepción de opiniones de la comunidad

Capítulo II: De la información pública local

Capítulo III: De la participación y las organizaciones comunitarias

**Capítulo IV: De los mecanismos de participación con financiamiento
compartido**

TITULO FINAL VIGENCIA, MODIFICACION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.– La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

Artículo 2º.– Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3º.– La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de la comuna de Cabo de Hornos tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4º.– Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en

conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 5º.– Según el Artículo 93 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

Capítulo I: Plebiscitos comunales

Artículo 6º.– Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas. El presente mecanismo podrá impetrarse en cualquier época, considerando para ello las restricciones dispuestas en el presente capítulo y a las disposiciones de la ley vigente.

Artículo 7º.– Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan comunal de Desarrollo.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

Artículo 8º.– El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, a requerimiento de los dos tercios (2/3) de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios (2/3) de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios (2/3) de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Se entenderá que sólo son materias de interés para la comunidad local y propias de la competencia municipal aquellas que cuenten con los respectivos informes profesionales y/o técnicos que hagan posible su realización, para que luego, si así se estimara, pueda plebiscitarse su realización.

Previo a que se llame a plebiscito comunal, la Municipalidad deberá evaluar la factibilidad técnica y económica de su realización y efectuar las modificaciones y ajustes presupuestarios que correspondan.

Artículo 9º.– Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 05% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

Artículo 10º.– El 05% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 11º.– Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo Municipal, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo Municipal, del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o de los ciudadanos en los términos señalados en los artículos 9º y 10º de esta ordenanza, el alcalde dictará un decreto alcaldicio en el cual se convocará a plebiscito comunal.

Artículo 12º.– El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 13º.– El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial, en la página web del municipio y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

Artículo 14º.– El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

Artículo 15º.– Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

Artículo 16º.– El costo de los plebiscitos comunales, será de cargo del Presupuesto Municipal.

Artículo 17º.– Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

A efecto de lo anterior se oficiará al Registro Electoral informándole de la fecha de

publicación en el Diario Oficial del decreto que convoca a Plebiscito.

Artículo 18º.– No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 19º.– No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

Artículo 20º.– No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

Artículo 21º.– El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 22º.– En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31º y 31º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 23º.– La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 24º.– La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175º bis.

Artículo 25º.– Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

Capítulo II: Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 26º.– En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada, elegidos conforme al Reglamento aprobado por el Concejo Municipal, y a las disposiciones de la Ley Nº 18.690, y Nº 20.500.-

Artículo 27º.– Será un órgano asesor y colaborador de la Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las organizaciones de interés público de la comuna, entendiendo por éstas aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el

registro respectivo.

Artículo 28º.– El funcionamiento, organización, competencia e integración del Consejo Comunal de organizaciones de la sociedad civil, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Honorable Concejo Municipal.

Capítulo III: Audiencias públicas

Artículo 29º.– Se entiende por Audiencia Pública, para los efectos de la presente Ordenanza, al acto mediante el cual el Alcalde y el Concejo reciben la opinión de personas o instituciones sobre materias de interés comunal.

Las Audiencias Públicas se realizarán en sesión de concejo, mediante la exposición verbal de los propios interesados o de quienes representen a la persona jurídica o agrupación de persona naturales, que han requerido la respectiva audiencia.

Artículo 30º.– Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de 100 habitantes de la comuna, en conformidad al Artículo 97º de la Ley Nº 18.695).

Artículo 31º.– Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

Artículo 32º.– Las funciones del presidente de las audiencias son de dirigir los temas tratados, que deben ser de competencia municipal y posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados, si ello fuere posible.

Artículo 33º.–Las solicitudes de Audiencias Públicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficina de Partes y Reclamos. La solicitud se ingresará a través de esta misma Oficina, y deberá estar dirigida al Alcalde.-
- b) Señalar con precisión las materias que se pretenden exponer al Alcalde y al Concejo en la respectiva Audiencia, e indicar someramente sus fundamentos.
- c) Identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la Audiencia.
- d) Acompañar a la solicitud, un listado que contenga la individualización y firmas de las personas requirentes.
- e) Señalar un domicilio para efectos de notificar las resoluciones que recaigan respecto de la solicitud presentada.
- f) Manifestar la forma en que desea se le comuniquen las resoluciones que se pronuncien respecto de su petición. (vía cédula remitida al domicilio registrado en la solicitud, o mediante correo electrónico)

Artículo 34°.- Las solicitudes de Audiencias Públicas serán informadas al Concejo en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a su ingreso, por conducto del Secretario Municipal.

Cuando la solicitud sea formulada por menos de cien personas, o por representantes de organizaciones comunitarias que cuenten con personalidad jurídica municipal, en la misma sesión en que el Secretario Municipal de cuenta de ella, el Concejo resolverá sobre la procedencia de la Audiencia Pública, otorgándola, si se refiere a una materia que sea calificada de interés comunal por el mismo Concejo, o denegándola, en caso contrario.

El Secretario Municipal comunicará la decisión adoptada en forma personal a cualquiera de los solicitantes, o mediante cédula entregada en la dirección señalada en la respectiva solicitud, o mediante correo electrónico, dejando siempre constancia escrita de la sesión y lugar en que se realizará la Audiencia.

Será obligatorio realizar las Audiencias Públicas cuyas solicitudes sean respaldadas por cien o más personas. El Secretario Municipal comunicará, en la forma señalada en el inciso anterior, la sesión y lugar en que se realizará la Audiencia.

Artículo 35°.- El o los expositores en la audiencia, cualquiera sea el número de éstos, contarán con un máximo de diez minutos para tratar las materias objeto de la respectiva audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo podrá prorrogar la audiencia por el período que estime conveniente. Los expositores podrán acompañar una minuta por escrito de la exposición, sin perjuicio de dejarse constancia de ella en el acta de la sesión.-

Artículo 36°.- Las Audiencias Públicas gozarán de preferencia dentro del orden del día, salvo decisión contraria del Concejo.-

Artículo 37°.- El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos 30 días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

Artículo 38°.- El alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

Capítulo IV: La oficina de partes, reclamos, informaciones y felicitaciones

Artículo 39°.- Existirá una Oficina de Partes y Reclamos, que tendrá a su cargo la recepción de los formularios de las presentaciones y reclamos que la comunidad en general dirija a la Municipalidad.

Artículo 40°.- La Oficina de Partes y Reclamos deberá llevar registros de las presentaciones y reclamos que reciba, debiendo proceder a su despacho el mismo día, o, a más tardar, al día siguiente hábil, al Secretario Municipal, quien, a su vez, efectuará su distribución a la autoridad o unidad municipal a la que estén dirigidas.

Con todo, si las presentaciones revisten el carácter de reclamo, el Secretario Municipal las Remitirá al Alcalde, quien contestará directamente o por intermedio del funcionario al que haya instruido dar respuesta.

En aquellos casos en que no resulte claro si la presentación corresponde a un simple reclamo o a la interposición de un reclamo de ilegalidad municipal, se le dará tramitación en esta última forma.

Artículo 41º.– Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las formalidades

El formulario de presentación o simple reclamo, que para tal efecto tendrá a disposición de la personas la municipalidad, deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización del solicitante, indicando, a lo menos, nombre, domicilio, cédula nacional de identidad. Si la presentación fuere realizada por una persona en representación de otra, deberá individualizarse tanto el representante como el representado, e indicar la naturaleza de la representación.
- b) Exposición clara de la materia de la presentación y sus fundamentos.
- c) La petición o consideración que se pone en conocimiento de la autoridad, y la decisión que se pretende obtener; y
- d) Identificación del solicitante, con indicación del domicilio, teléfono, correo electrónico o fax donde la Municipalidad podrá notificar las resoluciones que respecto de su solicitud se adopten.

No se admitirá a tramitación solicitud alguna que no contenga los datos antes señalados.-

Del tratamiento del reclamo

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste lo derivará a la unidad municipal correspondiente, para que le haga llegar la información que le permita tener una visión interna del reclamo, además de tres alternativas de solución con la recomendación de la mejor debidamente sustentada.

Se deberá incluir el costo de cada una de las alternativas y el número de beneficiados asociados.

El tiempo de reacción de la unidad debe ser **como máximo de diez días** después de enviado por el alcalde con el procedimiento normal de distribución de información, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días corridos, lo que deberá ser comunicado al concurrente.

Secretaría Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

De los plazos

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.
- Los plazos de días establecidos serán de días hábiles.

Sin embargo, los plazos para otorgar respuesta se regirán por lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, según corresponda.

De las respuestas

El Alcalde, sea este el titular o el subrogante responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considerara en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al concurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Del tratamiento administrativo

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde y del Secretario Municipal

TÍTULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 42º.– La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales.

Artículo 43º.– Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 44º.– Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

Artículo 45º.– No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 46º.– Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 47º.– Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 48º.– Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 49º.– Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

Artículo 50º.– Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 51º.– Según lo dispuesto en el Artículo 58º letra n) de la Ley Nº 19.602, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TÍTULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN.

Capítulo I: De la recepción de opiniones de la comunidad

Artículo 52°.- El Alcalde, previo acuerdo del Concejo, podrá convocar a la comunidad para que emita su opinión respecto de materias de interés comunal, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Invitar a determinadas personas para que expongan en sesión de Concejo, sobre materias en que, de propia iniciativa, se estime relevante conocer su opinión.
- b) Realizar consultas o sondeos de opinión.
- c) Organizar y convocar a Cabildos, para la participación de vecinos, cuya temática, área territorial y procedimiento serán determinados por el Concejo, a propuesta del Alcalde.

Artículo 53°.- Las consultas o sondeos de opinión tendrán por objeto conocer las percepciones, opiniones y/o proposiciones que la comunidad pueda entregar respecto de temas relevantes para la gestión municipal.

Artículo 54°.- Las consultas y encuestas de opinión podrán ser de carácter comunal o territorial y podrán ser aplicadas en forma individual (encuesta, cuestionarios) o en forma colectiva (grupos focales, grupos de discusión, diagnósticos participativos etc.)

Estas podrán ser convocadas, en cualquier época, por la Municipalidad. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación local.

Artículo 55°.- El municipio generará las condiciones y recursos necesarios para aplicar un instrumento de sondeo de opinión, para lo cual se obliga entregar la mayor cantidad de información respecto del tema en cuestión para que los ciudadanos entreguen su opinión.

Artículo 56°.- La información obtenida por medio de instrumentos de encuesta u opinión no serán vinculantes para la toma de decisión por parte de la autoridad, sino que formarán parte de los elementos de juicio que tendrán a su disposición las autoridades y el Concejo Municipal.

Artículo 57°.- El cabildo abierto, será aquella instancia de participación ciudadana, consultiva, convocada por la Municipalidad, que tendrá por objeto requerir la opinión de la comunidad en temas de interés local.

Artículo 58°.- El Alcalde iniciará el procedimiento del Cabildo, en cualquier época, mediante convocatoria que deberá expedir 30 días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se hará a través de medios escritos de circulación comunal, publicación en la página web municipal y/o mediante la disposición de informativos en puntos relevantes de la comuna y contendrá, a lo menos:

- a) La explicación clara y precisa de que se trata de una actividad informativa, consultiva y no vinculante para el Municipio;
- b) La fecha y lugar de su realización; y
- c) Las materias objeto de la convocatoria.

Artículo 59°.- Los resultados del Cabildo se publicarán a través de medios escritos de circulación comunal, publicación en la web municipal y/o mediante la disposición de informativos en puntos relevantes de la comuna.

Artículo 60°.- Las Comisiones de Concejales, en sus reuniones de Trabajo, podrán oír las opiniones de personas o instituciones, sobre materias específicas que sean propias de la competencia de la respectiva comisión, a petición de tales personas o instituciones. Dichas comisiones podrán, asimismo, invitar a determinadas personas para que concurran a sus reuniones de trabajo a exponer sobre los temas que, en el marco de sus atribuciones, les corresponda tratar, y cuya opinión estimen ilustrativas para emitir un informe, formular una propuesta o adoptar un acuerdo.-

Capítulo II: De la información pública local

Artículo 61°.- Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite.

Artículo 62°.- La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de medios escritos, electrónicos, radiales, de televisión, redes sociales, entre otros, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del Concejo a las que podrán asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

Artículo 63°.- La Municipalidad deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros. Todo lo anterior en consonancia a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Capítulo III: La Participación y las Organizaciones Comunitarias

Artículo 64°.- La Comunidad local podrá formar, en cualquier época, organizaciones de interés público, entendiéndose por el sólo ministerio de la Ley, como este tipo de organizaciones, las de carácter funcional, territorial, e indígenas, asegurándose en general la participación de todo otro tipo de asociación que tenga por finalidad la agrupación de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados, o de afectación de bienes a un fin determinado.

Artículo 65°.- Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden llevar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 66°.- Las organizaciones comunitarias persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro; son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre estos con la Municipalidad para resolver

problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna representantes de los intereses de éstos.

Artículo 67°.- Las organizaciones comunitarias no son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 68°.- Las organizaciones comunitarias son personas jurídicas de derecho privados y no constituyen entidades públicas. En tal calidad, tienen patrimonio propio, distinto del de sus miembros individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, solo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 69°.- Las organizaciones comunitarias tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 70°.- Son entidades a las cuales se pueden afiliarse y desafiliarse voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 71°.- Según lo dispuesto en el Artículo 65° letra ñ) de la Ley N° 18.695, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes. La tramitación de esta consulta se encuentra regulada en la Ordenanza de Alcoholes de la comuna.-

Capítulo IV: De los Mecanismos de Participación con Financiamiento Compartido

Artículo 72°.- Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente y sin fines de lucro, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal las que podrán contar con financiamiento municipal y/o con aportes de las organizaciones.

Sin perjuicio de lo anterior existirá un fondo de fortalecimiento de las organizaciones de interés público, que se constituirá con aportes de la Ley de Presupuestos de la Nación. Su administración y distribución será determinada por un Consejo Nacional que se creará al efecto que contemplará entre sus miembros a representantes de las organizaciones de interés público.

Artículo 73°.- Para lo anterior, las Organizaciones podrán presentar programas y proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

Artículo 74°.- La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Asimismo, la Municipalidad podrá otorgar apoyo técnico a las organizaciones, para efectos de que éstas puedan elaborar y ejecutar sus proyectos

Artículo 75°.-

Respecto de los proyectos presentados, la Municipalidad estudiará la factibilidad técnica de éstos, y serán evaluados en el marco de las disposiciones del Plan Regulador Comunal y el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 76°.- El Municipio y las Organizaciones Sociales seleccionadas como "ejecutoras del Proyecto", celebrarán un convenio en el que se establecerán los derechos y obligaciones de ambas partes.

TITULO FINAL

VIGENCIA, MODIFICACION

Artículo 77°.- La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 15 de septiembre de 2011.

Artículo 78°.- La modificación a la presente ordenanza debe contar con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo municipal de Cabo de Hornos.

DÉJESE sin efecto toda otra ordenanza que se haya dictado sobre la materia.

PUBLÍQUESE, por parte de la Administración Municipal la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Comuna de Cabo de Hornos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE LA PRESENTE ORDENANZA A TODAS LAS DIRECCIONES Y UNIDADES MUNICIPALES. PUBLÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.